El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 08 de febrero de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedentes las acciones

Radicación Nro. : 2018-00011-00 y 2018-00012-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA.** [E]n el caso concreto se entiende que lo expuesto en el petitorio, alude al defecto sustantivo, pues se argumenta que la jueza accionada se negó a aceptar los desistimientos formulados sin tener en cuenta la ausencia de aplicación de los artículos 5º y 84, Ley 472. Revisada las pruebas existentes, se tiene que la *a quo* con autos del 01-12-2017 no aceptó los desistimientos, porque las acciones populares persiguen la protección de derechos colectivos de los que el actor no puede disponer (…). Para la Sala no luce arbitraria ni antojadiza la decisión cuestionada, claramente se fundó en la normativa contenida en la Ley 472, especial para ese tipo de asuntos. Se comparta o no la interpretación que se hizo*,* lo cierto es queen manera alguna luceperjudicial para los intereses del accionante, por el contrario es razonable, en la medida que se tuvo como sustento el objeto de protección de las acciones populares, cual es, los derechos colectivos que pertenecen a toda la comunidad y no a una persona en particular.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico y otros

Radicación : 2018-00011-00 y 2018-00012-00

 Temas : Inexistencia de vulneración o amenaza

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 33 de 08-02-2018

Pereira, r. ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Los amparos constitucionales de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expresó el actor que en las acciones populares Nos.2016-00495-00 y 2016-00467-00 ha solicitado infructuosamente al juzgado accionado que cumpla con el artículo 5º, Ley 472 (Folios 1 y 4, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Las garantías procesales, los artículos 13 y 83, CP, y la Carta Iberoamericana de Usuarios de Justicia (Folios 2 y 5, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende que se ordene al Juzgado accionado: (i) Aceptar el desistimiento de las acciones populares; y, (ii) Continuar con su trámite oficiosamente. Al Procurador delegado: (iii) Cumplir con las Leyes 734 y 472; (iv) Probar cuáles han sido sus actuaciones; y, (v) Continuar los asuntos constitucionales. También (vi) Aportar copia de las tutelas a los trámites populares (Folios 2 y 5, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 25-01-2018 se asignaron a este Despacho, con providencia del día hábil siguiente se admitieron, se acumularon, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 8 y 9, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 10 y 11, ibídem). Contestó la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá (En adelante DPRB) (Folio 12, ibídem), la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (En adelante PGNR) (Folio 17, ib.) y la Alcaldía Mayor de Bogotá (Folios 21 y 22, ib.). El Juzgado arrimó la documentación requerida (Folio 16, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La DPRB y la Alcaldía de Bogotá, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicitaron su desvinculación (Folios 12, 21 y 22, ib.); La PGNR manifestó que la situación alegada es ajena a sus funciones, que es al Juzgado accionado al que le corresponde tramitar las acciones populares y tomar las decisiones respectivas, por lo tanto, no se les puede imputar responsabilidad alguna. También pidió su desvinculación (Folios 17, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en los escritos de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple la legitimación por activa dado que el accionante promovió las acciones populares en las que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Despacho Judicial accionado, al ser la autoridad judicial que conoce los juicios.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial

en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[10]](#footnote-10), luego en otra decisión[[11]](#footnote-11) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[12]](#footnote-12), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[13]](#footnote-13), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[14]](#footnote-14) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[15]](#footnote-15) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[16]](#footnote-16).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[17]](#footnote-17), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

Criterio reiterado en varias y recientes decisiones[[18]](#footnote-18), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan cumplidos.

El asunto es de relevancia constitucional; se agotaron los medios ordinarios ante la *a quo* (Artículo 36, Ley 472) (Subsidiariedad) (Folios 35 y 28 de los expedientes en PDF contenidos en el disco compacto visible a folio 16, este cuaderno); la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque las decisiones que resolvieron las reposición datan del 18-01-2018 (Folios 36 y 29 de los expedientes en PDF contenidos en el disco compacto visible a folio 16, ibídem) y las acciones fueron presentadas el 25-01-2018 (Folios 3 y 6, ib.); la irregularidad realzada por la parte actora, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las

causales especiales y en el caso concreto se entiende que lo expuesto en el petitorio, alude al defecto sustantivo, pues se argumenta que la jueza accionada se negó a aceptar los desistimientos formulados sin tener en cuenta la ausencia de aplicación de los artículos 5º y 84, Ley 472.

Revisada las pruebas existentes, se tiene que la *a quo* con autos del 01-12-2017 no aceptó los desistimientos, porque las acciones populares persiguen la protección de derechos colectivos de los que el actor no puede disponer (Folios 34 y 27 de los expedientes en PDF contenidos en el disco compacto visible a folio 16, este cuaderno); decisiones recurridas en reposición (Folios 35 y 28, ibídem), pero se mantuvieron incólumes con autos del 18-01-2018, en los que se le expuso al recurrente, previa referencia de los artículos 5º y 84, Ley 472, y 314 y 317, CGP, que (Folios 36 y 29, ibídem):

…el desistimiento en la forma planteada por el accionante no es aplicable a esta clase de asuntos, ya que se está debatiendo derechos colectivos los cuales están en cabeza de la comunidad en general y no de una sola persona, , es de anotar que este desistimiento hace tránsito a cosa juzgada, por lo que una vez desistido no se puede volver a presentar una acción por los mismos hechos y pretensiones; en cambio el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 es una sanción al demandante o parte actora por su desidia en adelantar las gestiones propias al impulso de la acción, en este caso la notificación a la parte accionada y la publicación del aviso informando a la comunidad de la existencia de la acción; más no hace tránsito a cosa juzgada…

Para la Sala no luce arbitraria ni antojadiza la decisión cuestionada, claramente se fundó en la normativa contenida en la Ley 472, especial para ese tipo de asuntos. Se comparta o no la interpretación que se hizo*,* lo cierto es queen manera alguna luceperjudicial para los intereses del accionante, por el contrario es razonable, en la medida que se tuvo como sustento el objeto de protección de las acciones populares, cual es, los derechos colectivos que pertenecen a toda la comunidad y no a una persona en particular.

Esta Corporación ya ha resuelto tutelas propuestas con iguales argumentos frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito local, entre ellas, la radicada al No.2017-01139-00 en la que se advirtió la inexistencia de vulneración y amenaza de los derechos[[19]](#footnote-19), confirmada en segunda instancia por la CSJ mediante la STC20258-2017.

Pese a lo dicho, tampoco se advierte amaño alguno de la *a quo* que contravenga el impulso oficioso de que trata el artículo 5º, Ley, 472, la negativa del desistimiento nada revela sobre la dilación endilgada,se trata de circunstancias ajenas. Adicionalmente, preciso es reseñar que es el actor quien ha dejado de atender las cargas procesales de notificación y publicación de aviso a la comunidad que se le impusieron con los autos admisorios datados el 22-11-2017 y 23-11-2017 (Folio 3 de los expedientes en PDF contenidos en el disco compacto obrante a folio 16, ib.), justamente la razón por la que el asunto no ha continuado con la etapa procesal subsiguiente.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declararán improcedentes los amparos constitucionales frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTES las tutelas propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O DGH/ODCD/2018

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-11)
12. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017 y T-235 de 2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 24-10-2017, MP: Sánchez C., NO.2017-01139-00. [↑](#footnote-ref-19)